

Ley No. 2-04 que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 2-04

CONSIDERANDO: Que la economía dominicana requiere de medidas para mantener la estabilidad económica y cambiaria en un entorno económico internacional que ha creado dificultades en las economías del continente americano, provocando inestabilidad en los niveles de precios y disminuyendo las posibilidades de crecimiento.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano está adoptando medidas para sostener el sistema financiero dominicano y la estabilidad cambiaria, afectado por la crisis y quiebra de una de las principales instituciones del sistema.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano ha tomado medidas fiscales para conformar acuerdos con organizaciones financieras multilaterales para mantener la estabilidad y el crecimiento económico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana cuya destinación sea el régimen aduanero de despacho a consumo, incluidos en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

PARRAFO I.- Estarán exentos de este recargo la importación definitiva de bienes de uso personal con franquicia en materia de los derechos de importación con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viajes de pasajeros, personas discapacitadas, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país. También estarán exentas las importaciones definitivas efectuadas con franquicia de derecho de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares y organismos internacionales. De igual forma estarán exentas las importaciones definitivas de muestras y encomiendas, exceptuadas de los derechos arancelarios.

ARTICULO 2.- Se establece una tasa o contribución de salida de veinte dólares (US\$20.00) o su equivalente en pesos, establecido según el tipo de cambio del mercado, determinado por el Banco Central de la República Dominicana, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

PARRAFO I.- Las personas físicas o jurídicas que transporten pasajeros hacia el exterior del país quedarán constituidas en agentes de percepción de la tasa o contribución establecida en el presente artículo.

PARRAFO II.- La Administración de la tasa o contribución de salida estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos como órgano de la Administración Tributaria.

ARTICULO 3.- Los ingresos obtenidos por la aplicación de los tributos establecidos en la presente ley se entregarán al Banco Central de la República Dominicana con el objeto de que se utilicen en los programas de estabilización económica.

ARTICULO 4.- El recargo transitorio del 2% a que hace referencia el Artículo 1 de la presente ley, tendrá una duración máxima hasta el 31 de diciembre del año 2004. Sin embargo, en caso de que antes de la llegada de la fecha indicada, desaparecen las circunstancias especiales que dieron origen a la implementación de esta medida, el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para suspender su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 3-04 que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario de la República Dominicana (Impuesto Selectivo al Consumo).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 3-04

CONSIDERANDO: Que las recientes dificultades económicas que ha padecido la República Dominicana originada por una crisis bancaria, ha provocado un déficit cuasi fiscal de considerable magnitud, el cual para ser solventado requiere la captación de recursos adicionales;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario la introducción de medidas tributarias urgentes para completar los ingresos requeridos en el marco de las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional;